

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo a la señora Juez que dentro del presente asunto se han surtido las siguientes notificaciones:

- El día 21/08/2018 se tuvo notificada por conducta concluyente a la sociedad TELMEX COLOMBIA S.A.

Entidades que aún no se han notificado: SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. “SERVTEL” y la entidad llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.

Actuaciones que se encuentran pendientes por resolver:

- Al buzón electrónico del juzgado los días 01/27/2021 y 01/28/2021 a las 5:45 P.M., por parte de la entidad llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A., fueron enviados memoriales contentivos de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía y poder. (Numerales 007 al 014 del EJE). Sírvase proveer.

Armenia, Quindío, 16 de abril de 2021.

Sin necesidad de firma
(Decreto 806 de 2020)
DIVA CONSTANZA SÁNCHEZ
Secretaria



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JENNY ALEXA ACOSTA BRITO
DEMANDADAS	SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. “SERVTEL; TELMEX COLOMBIA S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.
RADICADO	63001-31-05-004-2017-00292-00
ASUNTO	Reconoce personería, notifica por conducta concluyente e impulso de notificación.

Procede el juzgado a reconocer personería para actuar y tener notificada por conducta concluyente a la entidad llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 301 del C.G.P., aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

JHON JAIRO GONZÁLEZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.065.558 de Bogotá y portador de la T.P. Nro. 150.837 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como representante legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., SEGUROS CONFIANZA S.A., le confirió poder a la abogada XIMENA PAOLA MURTE INFANTE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.567.707 y portadora de la T.P. No. 245.836 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 74 y para los efectos procesales del artículo 77 ambos del Código General del Proceso. (Numeral 010 del EJE).

Por lo anterior se entenderá surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad llamada en garantía, esto es, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., SEGUROS CONFIANZA S.A., del auto que ADMITIÓ la demanda que data al 12 de octubre de 2017 y del proveído que admitió el llamamiento en garantía fechado al 7 de diciembre de 2020. (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C.G. del P.). (Fl. 46 y Numeral 04 del EJE).

Como la entidad llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., SEGUROS CONFIANZA S.A., envió al buzón electrónico del Juzgado la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, no se ordenará dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS y el artículo 91 del C.G.P. (Numeral 007 al 014 del EJE).

Conforme constancia secretarial que antecede se advierte que no ha sido notificada la codemandada SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. “SERVTEL, por lo que, en aplicación de lo previsto por el artículo 48 del CPTSS y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se requerirá a la parte demandante para que intente la notificación del representante legal de dicha entidad a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal anexo con el libelo de la demanda gerencia@grupoempresarialobelisco.co y/o a la dirección física, a través de correo certificado, adjuntando copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

Con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida dos días hábiles después del acuse de recibido correspondiente, término a partir del cual se contabilizará el término de diez (10) días a fin de que conteste la demanda. (sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020).

Para tal efecto se le concederá el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada XIMENA PAOLA MURTE INFANTE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.567.707 y portadora de la T.P. No. 245.836 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido y las facultades legales que consagra el artículo 77 del Código General del Proceso, en defensa de los intereses de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., SEGUROS CONFIANZA S.A.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.,

SEGUROS CONFIANZA S.A., del auto que ADMITIÓ la demanda que data al 12 de octubre de 2017 y del auto que admitió el llamamiento en garantía fechado al 07 de diciembre de 2020. (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C.G. del P.).

Como la entidad llamada en garantía envió al buzón electrónico del Juzgado la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, no se ordenará dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS y el artículo 91 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, intente la notificación personal de la entidad codemandadas SERVIRTUAL Y TELECOMUNICACIONES S.A.S. "SERVTEL, a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal anexo con el libelo de la demanda gerencia@grupoempresarialobelisco.co y/o a la dirección física, a través de correo certificado, adjuntando copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

Con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida dos días hábiles después del acuse de recibido correspondiente, término a partir del cual se contabilizará el término de diez (10) días a fin de que conteste la demanda.

Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para tales efectos.

CUARTO: Por secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico de las partes así: Parte demandante hernancruzhenao@hotmail.com, Telmex Colombia S.A., vmcasesoriaslegales@gmail.com y abogados@lopezasociados.net, Seguros Confianza S.A., xmurte@confianza.com.co, junto con el enlace de acceso al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

Fjfm.

Firmado Por:

LOURDES ISABEL SUAREZ PULGARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76d2fe8a8bbf94ef16ff31a195a0941f91f573a87a8d99a842eb6fd1b7c5e2a1

Documento generado en 20/04/2021 04:45:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>